

RECURSOS DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IMPEPAC/REV/058/2024.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO RESPONSABLE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos a treinta de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver el **recurso de revisión**, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/058/2024** interpuesto por el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante suplente¹ acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de **Tlaltizapán de Zapata**, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ciudadano **Óscar Iván Lara Cabello**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CMETLALTIZAPAN/011/2024**, emitido por el citado Consejo Municipal, en relación con la procedencia de la candidatura del ciudadano Gabriel Moreno Bruno, a Presidente Municipal propietario postulado por la coalición denominada **"SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS"**, integrada por los partidos políticos: **MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS** y **MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**.

RESULTANDOS

1. CONVOCATORIA A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024. Con fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, mediante el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6204, fue publicado el acuerdo parlamentario **Acuerdo/154/SSTyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23**, por el que se convocó a la ciudadanía y partidos políticos del Estado de Morelos, a

¹ Tal como se acredita con la constancia que obra en el expediente en estudio.

participar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

2. APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL 2023-2024. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, el Calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Concurrente del estado de Morelos 2023-2024.

3. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE LOCAL 2023-2024- El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gobernatura del estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/245/2023. En fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2023**, mediante el cual se aprobó la **"CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENTES, PRESIDENTAS, CONSEJEROS, CONSEJERAS, SECRETARIOS O SECRETARIAS DE LOS 12 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS 36 CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"**.

5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2023². En fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/262/2023**, mediante el cual se aprobó la convocatoria a la ciudadanía morelense interesada en postularse a una candidatura independiente para los cargos de Gobernador, Diputado de mayoría relativa

² Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/09%20Sep/A-262-S-E-15-09-23.pdf>

e integrantes de Ayuntamiento del Estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024, así como, los lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024, que tiene verificativo en la entidad.

6. ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023³. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/376/2023**, aprobó la designación de las y los Ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios que integraran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

7. INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y MUNICIPALES ELECTORALES. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se integraron e instalaron los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales, de conformidad con lo que prevé el artículo 104⁴ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales hasta la presente fecha no cuentan con elementos de seguridad.

8. ACUERDO IMPEPAC/CEE/414/2023. Con fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/414/2023**, mediante el cual se ADECÚA EL ACUERDO

³ Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/11%20Nov/A-376-S-E-U-17-11-23.pdf>

⁴ **Artículo 104.** En el proceso ordinario de elecciones los consejos municipales electorales deberán estar integrados e instalados en el mes de noviembre del año previo al de la elección, residirán en cada una de las cabeceras municipales respectivas, integrándose de conformidad al artículo siguiente.

Los Consejos Distritales se integrarán e instalarán en el mes de noviembre del año previo al de la elección; residirán en cada una de las cabeceras distritales respectivas.

Los Consejos a que se hace referencia en los párrafos anteriores, una vez calificadas las elecciones y no habiendo medio de impugnación pendiente de resolver por los órganos administrativos y jurisdiccionales, deberán clausurar sus actividades, remitiendo toda la información y documentación que con motivo del proceso electoral se haya generado; sin perjuicio de poder ser convocados para integrarse de nueva cuenta en casos excepcionales.

IMPEPAC/CEE/376/2023 DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL X CON CABECERA EN YECAPIXTLA Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE AYALA, JIUTEPEC Y PUENTE DE IXTLA, RESPECTIVAMENTE, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DE LOS EXPEDIENTES TEEM/RAP/04/2023-1, TEEM/JDC/78/2023-1 Y TEEM/JDC/80/2023-3.

9. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/420/2023.** En fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/420/2023**, mediante el cual se ADECUA EL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/376/2023** DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL VI CON CABECERA EN JIUTEPEC Y EL CONSEJO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/79/2023-2.

10. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023.** Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023** por el cual el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense, aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/241/2023**.

11. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/435/2023.** El día quince de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/435/2023** que presenta la Secretaría

Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual **se resuelve lo relativo a la solicitud de registro del Convenio de Coalición Electoral denominada "Seguiremos Haciendo Historia en Morelos"** con la finalidad de postular en coalición electoral flexible las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que integrarán la LVI Legislatura del Congreso del Estado, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos; ambas correspondientes al Estado de Morelos, respecto del Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024; que celebran los Partidos Políticos: Partido del Trabajo, Morena, Nueva Alianza Morelos, Partido Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social.

12. ACUERDO IMPEPAC/CEE/074/2024. En fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/074/2024**, mediante el cual se aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso ordinario electoral local del Estado de Morelos 2023-2024, emitidas en los similares **IMPEPAC/CEE/241/2023** e **IMPEPAC/CEE/429/2023**.

13. ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2024**, por el que se determina lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de las candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024.

14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024. En fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/186/2024**, por el que se determina lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/163/2024**.

15. ACUERDO IMPEPAC/CEE/205/2024. En sesión extraordinaria urgente declarada permanente de fecha treinta de marzo del año dos mil veinticuatro, el día primero de abril del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/205/2024**, por el que se determinó lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/186/2024**.

16. ACUERDO IMPEPAC/CMETLALTIZAPAN/011/2024. En sesión extraordinaria declara permanente fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro y aprobado el dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de **Tlaltizapán de Zapata**, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CMETLALTIZAPAN/011/2024**, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por la coalición denominada "**SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS**", integrada por los partidos políticos: **MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**, para postular candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente e integrar el Ayuntamiento de **Tlaltizapán de Zapata**, Morelos: para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

17. PRESENTACIÓN DEL PRIMER RECURSO DE REVISIÓN. El seis de abril de dos mil veinticuatro, el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de **Tlaltizapán de Zapata**, presentó recurso de revisión, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CMETLALTIZAPAN/011/2024**, emitido por el citado Consejo Municipal Electoral de **Tlaltizapán de Zapata** del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

18. EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/058/2024 SE REALIZÓ LA PUBLICACIÓN, RECEPCIÓN DE TERCERO INTERESADO, INFORME CIRCUNSTANCIADO, DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA LEGALIDAD DEL

ACTO Y REMISIÓN AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC. De conformidad con lo que prevén los artículos 320, 327, 332 y 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se advierte que a **las dieciocho horas con cincuenta minutos del día siete de abril de dos mil veinticuatro**, la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de **Tlaltizapán de Zapata** publicitó la apertura de la cédula de notificación por estrados y el plazo de publicitación concluyó a la publicitación a las **dieciocho horas con cincuenta minutos del día nueve del mismo mes y año**, y en consecuencia se hizo constar que **si** se recibió escrito de tercero interesado.

En consecuencia, a las **diecinueve horas con veintitrés minutos del día once de abril del año en curso**, se remitió mediante oficio **IMPEPAC/CMETLALTIZAPAN/108/2024**, por parte de la Secretario del Consejo Municipal Electoral de **Tlaltizapán de Zapata** al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, el recurso de revisión que nos ocupa, para proceder en términos de la normativa electoral vigente, para lo que adjuntó el informe circunstanciado y las documentales que sustentan la legalidad del acto reclamado.

19. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, SE TUVO POR PRESENTADO EL INFORME CIRCUNSTANCIADO Y REQUERIMIENTO. En fecha veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, emitió acuerdo de radicación y registro del expediente **IMPEPAC/REV/058/2024**, y de igual forma se tuvo por presentado el informe circunstanciado, así como por remitidas las documentales anexas al oficio **IMPEPAC/CMETLALTIZAPAN/108/2024**, y por otro lado, se ordenó requerir al **CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, para que en un plazo de **TRES HORAS**, contadas a partir de su notificación, remita, a esta autoridad electoral local lo siguiente:

- Copia certificada de los **REQUERIMIENTOS** y **NOTIFICACIONES** que realizó el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, al Partido de la Revolución Democrática.
- Informe el nombre completo de los Representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán de Zapata, Morelos,

respecto al Partido de la Revolución Democrática debiendo remitir copia certificada de las documentas con las que acredite su dicho.

Derivado de lo anterior, el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, giró el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2584/2024**, dirigido al **CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y una vez transcurrido el plazo de referencia, se recibió la documentación requerida.

20. ACUERDO DE REQUERIMIENTO. En fecha treinta de abril del año en curso, de nueva cuenta se realizó requerimiento al **CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, para que en el **PLAZO DE UNA HORA**, contadas a partir de la notificación del presente oficio, remita la siguiente documentación:

- Copia certificada de los **REQUERIMIENTOS** y **NOTIFICACIONES** que realizó el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, a la coalición "**Seguiremos Haciendo Historia en Morelos**", integrada por los partidos políticos: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL., específicamente, por cuanto hace al ciudadano **GABRIEL MORENO BRUNO**.

En consecuencia, la Secretaria Ejecutiva de este órgano comicial, giró el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2613/2024** al **CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, para efecto de que se diera cumplimiento respectivo.

21. RECEPCIÓN DEL OFICIO IMPEPAC/CME/TLALTIZAPAN/116/2024. Con fecha treinta de abril del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este órgano comicial, el oficio **IMPEPAC/CME/TLALTIZAPAN/116/2024**, signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán de Zapata, Morelos el cual quedó radicado con el número de folio **004359**, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante **IMPEPAC/SE/MGCP/2613/2024**, signado por el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, en el cual se informó que no se hicieron requerimientos o

notificaciones en torno al ciudadano **GABRIEL MORENO BRUNO**, tal como a continuación se puede apreciar:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN.



Tlaltizapán, Morelos a 30 de abril de 2024.

IMPEPAC/CME/TLALTIZAPAN/116/2024
REMISIÓN DE REQUERIMIENTO.

Mtro. Mansur González Cianci Pérez
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

004359

*Recibido vía
correo electrónico
en el POF,
sin anexo*



PRESENTE.

Sirva este conducto para enviarle un saludo, al mismo tiempo para informarle que en este consejo municipal electoral de Tlaltizapán de Zapata no se hicieron requerimientos o notificaciones en torno al ciudadano **GABRIEL MORENO BRUNO**, candidato en cuanto a la coalición "Seguiremos haciendo historia en Morelos" integrada por los partidos MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y ALTERNATIVA SOCIAL.

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

Recibo objeto en copia simple 17-05-2024

[Firma]

PROFR. RICARDO GARCIA OCAMPO
SECRETARIO DEL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
TLALTIZAPÁN DE ZAPATA.

RECIBIDO
30 ABR 2024
DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA

Atn. Lic. José Antonio Barenque Vázquez. Director Ejecutivo de la Dirección de Organización y Partidos Políticos.

22. ACUERDO DE CUMPLIMIENTO, ADMISIÓN, TERCERO INTERESADO, PRUEBAS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, se determinó que el Consejo Municipal requerido dio cumplimiento en **forma** pero de manera extemporánea a los oficios **IMPEPAC/SE/MGCP/2584/2024** e **IMPEPAC/SE/MGCP/2613/2024**, y en consecuencia se admitió a trámite el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/058/2024**, se pronunció sobre la admisión y desechamiento de pruebas de las partes y por tanto, se declaró cerrada en el recurso de revisión

que nos ocupa, motivo por el cual se proceda a formular el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el recurso de revisión que nos ocupa, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 11, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local; así como, dispositivos legales 63, 65 fracciones I, II y III, 69 fracción I, 71, 78 fracciones XLIII, XLV y LVI, 319 fracción II, inciso a) y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

II. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/058/2024**, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de **Tlaltizapán de Zapata**, el ciudadano Licenciado **Óscar Iván Lara Caballo**, se tiene por acreditada la personería del partido recurrente, de conformidad con la constancia que obra en el expediente en estudio y que corre agregado al mismo.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. Por cuanto al recurso de revisión **IMPEPAC/REV/058/2024**, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de **Tlaltizapán de Zapata**, el ciudadano Licenciado **Óscar Iván Lara Caballo**, el acuerdo impugnado fue emitido el día **dos de abril del año en curso**, siendo que el recurso de revisión respectivo, fue recibido por la autoridad responsable en fecha **seis de abril del año en curso**, por lo que fue promovido dentro del plazo señalado en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dado que fue presentado el día **cuatro** que establece la normatividad electoral vigente.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/058/2024. Es procedente el referido Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 319, fracción II, inciso a) y 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

V. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/058/2024.

El ciudadano **Ing. Gabriel Moreno Bruno**, en su calidad de candidato para Presidente Municipal de Tepoztlán (sic) en realidad se trata de un lapsus calami **-error de escritura-**, y corresponde al Consejo Municipal Electoral de **Tlaltizapán de Zapata**, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, postulado por la coalición denominada **"SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS"**, integrada por los partidos políticos: **MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS** y **MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**, quien ofreció las probanzas siguientes:

[...]

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de mi credencial de elector. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y con la contestación a los agravios esgrimidos por los actores.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consiste en todo lo que favorezca a la parte que represento, prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este informe justificativo y consideraciones expresadas en el capítulo de contestación a las prestaciones de este ocurso, así como a la contestación de agravios.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - En todo lo que favorezca a la parte que represento, prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este informe justificativo y consideraciones expresadas en el capítulo de contestación a las prestaciones de este ocurso, así como a la contestación a los agravios.

[...]

Probanzas marcadas con los numerales **1)**, **2)** y **3)**, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que prevé el artículo 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VI. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACTOR DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/058/2024. De conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de **Tlaltizapán de Zapata**, el ciudadano **Óscar Iván Lara Cabello**, aportó como medios de pruebas, las siguientes:

[...]

a) DOCUEMNTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo IMPEPAC/CMETLALTIZAPAN/011/2024, de fecha 2 de abril de 2024, que contiene precisamente el acto que se impugna mediante el presente recurso de revisión.

b) INFORME DE AUTORIDAD. – a cargo de la Sindico Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos; quien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Morelos tiene a su cargo la procuración y representación jurídica del Ayuntamiento:

- a) Desde que fecha asumió el cargo de Presidente Municipal de Tlaltizapán, Morelos el C. GABRIEL MORENO BRUNO?
- b) Si el C. GABRIEL MORENO BRUNO cuenta con licencia alguna otorgada por el Cabildo Municipal para separarse de sus funciones como presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos?

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados a lo largo de la presente denuncia y con la cual se acreditara la violación de las normas electorales ya precisadas, así como la vulneración de los derechos y principios electorales en perjuicio de los demás partidos políticos y candidatos

que si cumplen con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley.

Asimismo solicito que se aperciba al servidor público que deberá remitir dicho informe para que se conduzca bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurren quienes actúan con falsedad ante autoridad, así como para que se conduzca con la debida secrecía que el asunto amerita.

c) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -

Consistente en todo lo actuado en el expediente que con motivo de esta denuncia se integre y en todo lo que favorezca a esta parte.

d) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-

Consistente en la consecuencia que la Ley o este Consejo Estatal Electoral (legal) deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido (humana); en consecuencia, dicha presunción se encuentra dentro de la ley o nace inmediata y directa de ella y, la presunción humana nace cuando de un hecho probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel, por lo que dicha prueba se ofrece para todas las presunciones legales y humanas que se deriven dentro del procedimiento y que favorezcan a los intereses de esta parte.

[...]

Probanzas marcadas con los incisos **a)**, **c)** y **d)**, se les concede valor probatorio indiciario, de conformidad con lo que prevé el artículo 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Cabe precisarse que, la probanza marcada con el **inciso b)**, fue **desechada** en el acuerdo de fecha **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, emitido por el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial.

VII. CAUSA DE PEDIR. En consecuencia, el fondo del presente asunto, consiste en determinar si el acuerdo **IMPEPAC/CMETLALTIZAPAN/011/2024**, se encuentra ajustado conforme a derecho o no, únicamente en relación con la procedencia del registro de la candidatura del ciudadano **Ing. Gabriel Moreno Bruno**, en su calidad de candidato para Presidente Municipal de Tepoztlán (sic) en realidad se trata de un lapsus calami **-error de escritura-**, dado que es postulado para el Ayuntamiento del Municipio de **Tlaltizapán de**

Zapata, ya que refiere que no se separó del cargo que desempeña en el Ayuntamiento de la citada Municipalidad como Presidente Municipal en funciones.

VIII. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO En el EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/048/2024.

Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios hechos valer por el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de **Tlaltizapán de Zapata**, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ciudadano **Óscar Iván Lara Cabello**, manifiesta como fuente de agravios, los siguientes:

1). Que en el acuerdo **IMPEPAC/CMETLALTIZAPAN/011/2024**, el hecho de que se haya aprobado el registro de la candidatura del ciudadano **Gabriel Moreno Bruno "GMB"**, actual Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, en funciones propicia el indebido uso de recursos públicos ya que al ejercer su función tiene mando directo de la POLICIA, además de tener a su alcance toda la infraestructura del Municipio lo que invariablemente influye en la contienda electoral, puesto que el sólo hecho de tener a su mando a los agentes de SEGURIDAD PÚBLICA, crea en la ciudadanía una preferencia o tendencia hacia su persona además de que no obstante las prohibiciones que señala la ley, el denunciado utiliza los medios electrónicos, programas sociales del Municipio y continua posicionando su imagen personal ante la ciudadanía puesto que no se separó del cargo lo que provoca una desigualdad en la contienda y desde luego una falta de equidad.

2). Que al ser del conocimiento y del dominio público el Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, en funciones el ciudadano **Gabriel Moreno Bruno "GMB"**, se encuentra participando en el presente proceso electoral para ser reelecto al cargo que actualmente ocupa participando por la coalición denominada **"SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS"**, integrada por los partidos políticos: **MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS** y **MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**, sin embargo, dicho servidor público NO CUENTA con licencia alguna que le permita separarse del cargo de Presidente Municipal y dejando de cumplir con lo

establecido en el artículo 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

3). Que el ciudadano **Gabriel Moreno Bruno "GMB"**, de manera consiente decidió no separarse de sus funciones noventa días antes del día de la elección tal como lo ordena el párrafo cuarto de la fracción V del artículo 55 de la Constitución Federal y la primera parte de la fracción VI del numeral 117 de la Constitución Política del Estado de Morelos, además de que se ha demostrado también que el denunciado se encuentra dentro del supuesto que señala la fracción IV de la Constitución Política Federal, puesto que en el uso de sus funciones **TIENE MANDO DE LA POLICÍA MUNICIPAL** en el Municipio que pretende ser electoral de nueva cuenta.

4). Que la influencia del denunciado como Titular del Gobierno Municipal si podría incidir en el Municipio donde gobierna, con lo cual afecta la finalidad para la cual fue incluida la restricción constitucional quebrantándose los principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

De lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, advierte que los agravios hechos valer por el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de **Tlaltizapán de Zapata**, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ciudadano **Óscar Iván Lara Cabello**, los identificados con los numerales **1, 2, 3 y 4**, serán analizados de forma **conjunta**, toda vez que no causa lesión alguna al partido recurrente. Sirve de criterio orientado la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En consecuencia, este Consejo Estatal Electoral, advierte que los agravios identificados con los numerales **1, 2, 3 y 4**, son **INFUNDADOS** por las razones siguientes:

Ahora bien, de conformidad con los párrafos 1º, 2º y 3º del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que:

[...]

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,

**sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
[...]**

Por tanto, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca.

Asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Y todas las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad

Al mismo tiempo, el principio *pro persona* buscará proteger en esa misma medida, el núcleo o contenido del derecho cuando lo que se interprete sea una restricción o límite, pues en todo caso y como ya fue señalado en apartados que anteceden, en estos casos el operador jurídico deberá optar por aplicar la norma que en mayor medida restrinja a la propia restricción con la finalidad de menoscabar en la menor medida el derecho dentro del caso concreto.

Como se observa el mandato constitucional es claro en establecer una especie de estándar o piso mínimo de protección de los derechos que consiste en:

- 1) El reconocimiento de los derechos humanos de fuentes interna e internacional;
- 2) esos derechos humanos operan como referentes / bloque de interpretación de cualquier norma relativa a ellos;
- 3) su aplicación al caso concreto implica un ejercicio interpretativo siguiendo una ruta *pro persona* con la finalidad de optimizar en mayor medida los derechos humanos en juego, o bien evitar restringir en ese mismo sentido tales derechos.

De la misma guisa, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales México es Estado-parte, refieren que:

[...]

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

ARTÍCULO 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia,

idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

ARTÍCULO 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

ARTÍCULO 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

[...]

Por tanto, en la parte que al presente interesa, el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, así como derecho de acceso a las funciones públicas de su país, en condiciones de igualdad.

En el mismo sentido, el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De los instrumentos internacionales antes referidos, se advierte que prohíben las restricciones indebidas y, por otro lado, impulsar las condiciones generales de igualdad para tener acceso a las funciones públicas del país de cada persona.

En esta misma dirección, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos refiere en el artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, determina que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y la oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, señala que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a los referidos derechos políticos, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

A lo cual también es importante precisar el alcance de las restricciones constitucionales y la interpretación que se debe dar a las mismas.

Al respecto, el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal prescribe que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Entonces, a contrario sensu, se advierte que los derechos humanos pueden restringirse válidamente en los casos y las condiciones que la Norma Fundamental establezca.

Derivado de la **contradicción de tesis 293/2011**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha construido una amplia línea jurisprudencial en relación con la interpretación, alcance y aplicación de las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos humanos, en la cual se establece como criterios obligatorios, los siguientes:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO

CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los

jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

En este sentido, el Alto Tribunal ha señalado que cuando la Carta Magna disponga una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma ya que, el principio que le brinda supremacía como norma fundamental del orden jurídico mexicano, conlleva, a su vez, que el resto de las normas jurídicas internacionales u ordinarias deben ser acordes con ella, en general, y con la restricción que imponga, en particular. Lo anterior implica que las restricciones constitucionales al ejercicio y goce de los derechos y libertades prevalecen necesariamente sobre la norma convencional y/o secundaria.

Además, resulta conveniente enfatizar que en términos de lo previsto en los artículos 30 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las restricciones convencionalmente permitidas, son aquellas que por razones de interés general se dicten en las leyes domésticas, esto es, aquellas que resulten ineludibles por razones de seguridad y exigencias del bien común, en una sociedad democrática. Sirven como criterios

orientadores, la tesis jurisprudenciales identificadas con los números siguientes: **2a./J. 163/2017**, **2a. CXXVIII/2015** y **P./J. 20/2014 (10a.)**, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente, en las cuales se establece en esencia la aplicación de una interpretación conforme a en otras palabras la aplicación de la norma que más beneficie al peticionario, tal como a continuación se podrá observar:

RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES. Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011 (*), las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional. En efecto, no porque el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deba prevalecer, su aplicación ha de realizarse de manera indiscriminada, lejos de ello, el compromiso derivado de lo resuelto en la aludida contradicción de tesis privilegia un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados. SEGUNDA SALA Amparo directo en revisión 583/2015. Citlali Griselda Godínez Téllez. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y

Alberto Pérez Dayán. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Jorge Jannu Lizárraga Delgado y Jorge Antonio Medina Gaona.

RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011 (*), las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; razonamiento que generó, a su vez, que esta Segunda Sala emitiera el criterio jurisprudencial número 2a./J. 119/2014 (10a.) (**), relativo a que son inoperantes aquellos agravios en los cuales se pretenda desconocer el texto de la Ley Fundamental cuando se esté en presencia de una disposición que contenga una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional. Ahora bien, adicional a ello, de lo previsto en los numerales 30 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que los Estados Parte han dispuesto que las restricciones convencionalmente permitidas, son aquellas que por razones de interés general se dictaren en las leyes domésticas, con el propósito para el cual han sido establecidas, además de resultar ineludibles por razones de seguridad y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática. En este sentido, las restricciones constitucionales encuentran sustento también en el propio texto del instrumento internacional en cita, pues se tratan de una manifestación soberana del Constituyente Originario o del Poder Revisor de la Norma Fundamental, en el que se incorporan

expresamente este tipo de finalidades en la Constitución General.

Amparo directo en revisión 6065/2014. Sergio Abundíz Hernández. 5 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Amparo directo en revisión 583/2015. Citlali Griselda Godínez Téllez. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Jorge Jannu Lizárraga Delgado y Jorge Antonio Medina Gaona. Nota: (*) La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 293/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 96. La tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 768, con el título y subtítulo: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL." Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA



CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal

Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y

publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052. El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Sirve de criterio orientador, la **Tesis L/2015** cuyo rubro señala **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**, que refiere lo siguiente:



De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este

sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos séptimo y octavo respectivamente refiere lo siguiente:

[...]

7. **Los servidores públicos** de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

8. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
[...]

Al respecto, el artículo 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone lo siguiente:

[...]

ARTICULO *117.- Los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal,

Síndico o miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

I.- Ser morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del estado; con excepción del Presidente Municipal y Síndico, los cuales deberá tener una residencia efectiva mínima de siete años;

II.- Tener veintiún años cumplidos; excepto para los cargos de Presidente Municipal y Síndico, en los cuales la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;

III.- Saber leer y escribir;

IV.- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;

V.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;

VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección, **excepto los miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos,** y

VII.- Derogada.

[...]

El énfasis es nuestro.

Aunado a lo antes transcrito, es preciso señalar lo establecido en los ordinales 11 y 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales a la letra dicen:

[...]

Artículo *11. Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y **miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del Estado que, teniendo la calidad de electores, reúnan los requisitos que establece la**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables.

No son elegibles para los cargos de elección popular, quienes hubieren ejercido como: Consejero Presidente, Consejeros Electorales, personal directivo del Instituto Morelense o Magistrados del Tribunal Electoral para el siguiente proceso electoral; en el modo y términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo *163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución;

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la jornada electoral, con excepción de los diputados que pretendan su reelección, en cuyo caso podrán optar por no separarse del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior;

IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas, y

V. Para ocupar un cargo como integrante del Congreso o de un ayuntamiento mediante una candidatura indígena, deberá acreditar con acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su

caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas.
[...]

El énfasis es nuestro.

De lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, advierte que de lo establecido en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y lo previsto por los numerales 11 y 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el ciudadano **Gabriel Moreno Bruno**, postulado por la coalición denominada **"SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS"**, integrada por los partidos políticos: **MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS** y **MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para contender a los cargos de elección popular a **Presidente municipal propietario, NO está obligado a separarse del cargo que desempeña, esto es Presidente Municipal Constitucional en funciones, toda vez que no se encuentran expresamente determinado por la normativa electoral vigente**, y es por ello que NO RESULTA EXIGIBLE, ya que el derecho ser votado a los cargos de elección que tutela el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no debe ser restringido si la propia norma no lo establece expresamente.

Lo anterior, se afirma dado que el artículo 117, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone lo siguiente:

[...]

ARTICULO *117.- Los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

I. [...]

VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección, **excepto los miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos**, y

VII.- Derogada.

[...]

En consecuencia, con base en lo determinado expresamente por el numeral 117, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Morelos, dispone que excepto los miembros de un ayuntamiento que pretendan ser reelectos, como es el caso del ciudadano **Gabriel Moreno Bruno**, quien es postulado por la coalición denominada **“SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”**, integrada por los partidos políticos: **MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS** y **MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**, para el presente proceso electoral local ordinario 2023-2024, dado que dicho precepto legal, determina como excepción de no serpearse del cargo noventa días antes de la jornada electoral a quien tuviere el mando de fuerza pública, como lo tiene el citado ciudadano, lo cual ampara que su candidatura sea procedente bajo la figura de la **“reelección”**.

En ese sentido, si de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto por el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y lo previsto por los numerales 11 y 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se depende que el cargo que desempeña el **Gabriel Moreno Bruno**, como Presidente Municipal en funciones, **no** tiene la obligación legal de separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Lo anterior, se afirma tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente **SUP-JRC-406/2017** y **acumulados** al razonar que de no encontrarse contemplado en el catálogo taxativo de supuestos establecidos en la legislación local, la exigencia de separarse del cargo y requerir hacerlo implicaría la incorporación artificiosa de una limitación no prevista legalmente, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del derecho fundamental de voto pasivo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello, que a ningún fin práctico llevaría a analizar las funciones que desempeña actualmente dicho funcionario. Lo cual se robustece con lo señalado en la Tesis de Jurisprudencia 29/2002, consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28, que refiere en su parte conducente:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los

derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados."

Por otro lado, no pasa inadvertido para este Consejo Estatal Electoral, que a **foja 087** del expediente en estudio se advierte que el ciudadano **Gabriel Moreno Bruno**, se encuentra participando en el presente proceso electoral para ser reelecto al cargo que actualmente ocupa participando por la

coalición denominada **"SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS"**, integrada por los partidos políticos: **MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS** y **MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**, firmó escrito de manifestación en caso de reelección, como a continuación se aprecia:

Manifestación en caso de reelección



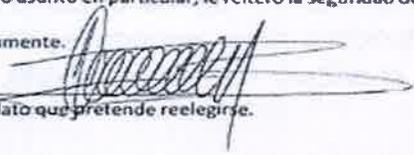
Cuernavaca, Morelos a 09 del mes 03 del año 2024.

Consejero/a Presidente/a del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
PRESENTE

Por medio del presente manifiesto que el/la suscrito(a) Gabriel Moreno Bruno fue electo para el cargo de Presidente Municipal por 2022 - 2024 periodo.

Así mismo manifiesto que cumplo con los límites establecidos por la normativa en materia de reelección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin otro asunto en particular, le reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente. 

C. Gabriel Moreno Bruno
Candidato que pretende reelegirse.

Sin embargo, con base en lo previsto por el artículo 185, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se advierte que el Consejo Municipal Electoral de **Tlaltizapán de Zapata**, no requirió por setenta y dos horas y tampoco otorgó una prórroga única de veinticuatro horas a la coalición denominada **"SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS"**, integrada por los partidos políticos: **MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS** y **MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**, para que presentara el formato bajo protesta de manifestación sobre el cumplimiento de las restricciones en caso de reelección, signado por el ciudadano **Gabriel Moreno Bruno**, tal como se advierte del oficio **IMPEPAC/CME/TLALTIZAPAN/116/2024**, signado por Secretario del Consejo Municipal de Tlaltizapán de Zapata, es por ello, que

dada la omisión del Consejo Municipal Electoral de **Tlaltizapán de Zapata**, lo procedente es **REQUERIR** a la coalición denominada **“SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”**, integrada por los partidos políticos: **MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**, para que en un plazo de **setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución**, remita al Consejo Municipal Electoral de **Tlaltizapán de Zapata**, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el formato bajo protesta de manifestación sobre el cumplimiento de las restricciones en caso de reelección, firmado por el ciudadano **Gabriel Moreno Bruno**, y a su vez el Consejo Municipal Electoral de **Tlaltizapán de Zapata** lo integre al expediente de registro del citado ciudadano.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, pues establece:

[...]

Artículo *162. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral local, salvo por lo dispuesto en el párrafo siguiente, así como en la normativa de la materia, ni tampoco, simultáneamente podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular.

En el caso de la elección de los miembros de Ayuntamiento, los candidatos a presidente municipal podrán ser registrados como primer regidor y el candidato a Síndico Municipal como segundo regidor en la lista de regidores a que se refiere el artículo 112, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado.

Para el caso de los Diputados del Congreso electos por el principio de mayoría relativa que busquen la reelección, solo podrán ser postulados por el mismo Distrito Electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, o bien podrán ser incluidos en la lista de Diputados por el principio de Representación Proporcional del partido político que los postuló inicialmente, en los términos de este Código.

Los Diputados del Congreso electos por el Principio de Representación Proporcional, que pretendan la reelección, podrán ser postulados tanto por el Principio de Mayoría Relativa en cualquier distrito electoral, así como nuevamente por el de Representación Proporcional, del partido político que los postuló inicialmente, de acuerdo a las reglas establecidas en los términos en este Código.

Los Diputados locales que pretendan ser reelectos, podrán optar por no separarse de su cargo, mientras cumplan con las siguientes reglas y restricciones:

- a) No podrán realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo;
- b) No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo;
- c) No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del Congreso del Estado, para realizar actos de campaña en horario laboral, y
- d) Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo como Diputado.

Los miembros de los Ayuntamientos, por elección directa, podrán ser reelectos únicamente para un período adicional de gestión consecutiva. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia hasta antes de la mitad del periodo por el que fueron electos.

Para efectos del presente artículo, las autoridades electorales siempre velarán por mantener la equidad en la contienda.

[...]

Énfasis es nuestro.

Lo anterior, pues el ciudadano Gabriel Moreno Bruno fue postulado por el partido Morena en la elección inmediata anterior, es decir, 2022-2024 y en esta ocasión es postulado por el partido político Nueva Alianza Morelos, motivo por el cual este cuerpo colegiado cuenta con los elementos para determinar que **se cumple** con lo establecido en el penúltimo párrafo del precepto legal antes citado, pues ambos institutos políticos forman parte de la coalición que postula para este proceso electoral, al ciudadano en mención.

Lo anterior, con el objeto de no vulnerar el derecho del ciudadano **Gabriel Moreno Bruno**, a ser votado ni de la coalición denominada "**SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS**", integrada por los partidos políticos: **MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS** y **MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**, a postular al citado candidato, dado que en el acuerdo **IMPEPAC/CMETLALTIZAPAN/011/2024**, se le otorgó el registro al citado ciudadano, como se desprende del resolutivo segundo, que a la letra dice:

[...]

SEGUNDO.- Se **aprueba** el registro de postulación de candidatas o candidatos al cargo de Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes respectivamente integrantes de la planilla del Ayuntamiento, conforme a lo

expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.
[...]

Lo anterior, se corrobora con el hecho público y notorio⁵, de la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Sexta Época, Número 6299, de fecha once de abril de dos mil veintitrés (sic), en el cual se publicó la **"relación completa de candidatas y candidatos registrados ante los organismos electorales, para gobernador y en su caso para diputados de mayoría relativa, diputados de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, para el proceso electoral 2023-2024 que se lleva a cabo en el estado de Morelos"**, como se aprecia a continuación:

COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS 011 - 2024		
CARGO	NOMBRE	CALIDAD
PRESIDENTE MUNICIPAL	GABRIEL MORENO BRUNO	PROPIETARIO

En consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo **IMPEPAC/CMETLALTIZAPAN/011/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de **Tlaltizapán de Zapata**, Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la misma.

⁵ Tesis: P./J. 74/2006, **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

SEGUNDO. Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de **Tlaltizapán de Zapata**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo **IMPEPAC/CMETLALTIZAPAN/011/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de **Tlaltizapán de Zapata**, Morelos.

CUARTO. Se **REQUIERE** a la coalición denominada "**SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS**", integrada por los partidos políticos: **MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS** y **MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, remita al Consejo Municipal Electoral de **Tlaltizapán de Zapata**, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el formato bajo protesta de manifestación sobre el cumplimiento de las restricciones en caso de reelección, signado por el ciudadano **Gabriel Moreno Bruno**, y a su vez se vincula al Consejo Municipal Electoral de **Tlaltizapán de Zapata** integre el respectivo formato al expediente de registro del citado ciudadano.

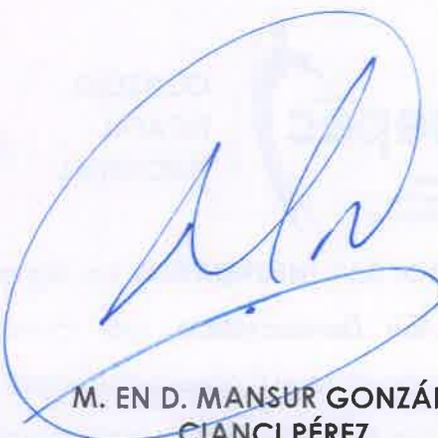
QUINTO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes, conforme a derecho proceda.

SEXTO. **Publíquese** la presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría**, con los **votos en contra en sentido particular** por el Consejero José Enrique Pérez Rodríguez y por la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante y el **voto en contra** por parte del Consejero Alfredo Javier Arias Casas; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día treinta de abril del año dos mil veinticuatro, siendo las veintidós horas con cuarenta minutos.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ
CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DE MORENA

**C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DE PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

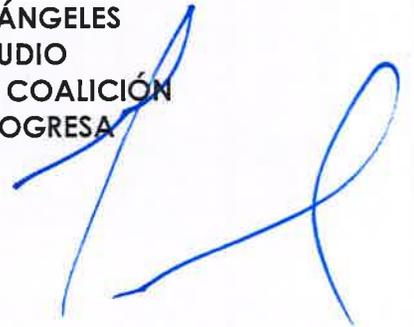
**LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROSTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**

**LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS**

**MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"**

**MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"**

**C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"**



VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/058/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL CIUDADANO ÓSCAR IVÁN LARA CABELLO, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETLALTIZAPAN/011/2024, EMITIDO POR EL CITADO CONSEJO MUNICIPAL, EN RELACIÓN CON LA PROCEDENCIA DE LA CANDIDATURA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, A PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

✦ DISENSO

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.



Como se desprende de la resolución, en sesión extraordinaria declara permanente fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro y aprobado el dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán de Zapata, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CMETLALTIZAPAN/011/2024, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por la coalición denominada "Seguiremos Haciendo Historia en Morelos", integrada por los partidos políticos: Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, para postular candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente e integrar el Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos: para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Así, el seis de abril de dos mil veinticuatro, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán de Zapata, presentó recurso de revisión, en contra del acuerdo IMPEPAC/CMETLALTIZAPAN/011/2024, emitido por el citado Consejo Municipal Responsable del Instituto Morelense.

Ahora bien, el artículo 319 del Código Electoral Local se establece como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

Por su parte, el arábigo 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el precepto legal 323 de la misma Legislación, especifica:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código **cuando:**

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado, y
- III. No se les expida el certificado respectivo.

[...]

Luego entonces, tomando en cuenta a su vez el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la procedencia del recurso de revisión, a consideración de la suscrita el interpuesto por el partido recurrente no se ajusta a tales situaciones legales, de ahí que sobreviniera la **incompetencia** de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como un "interpretación" aislada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente, en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Por otro lado, con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

(...)

Artículo *334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, **en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción,** debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la **complementación de los mismos**, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse **con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.**

(...)

Del precepto en cita se puede dilucidar que hay dos supuestos para resolver el recurso de revisión:



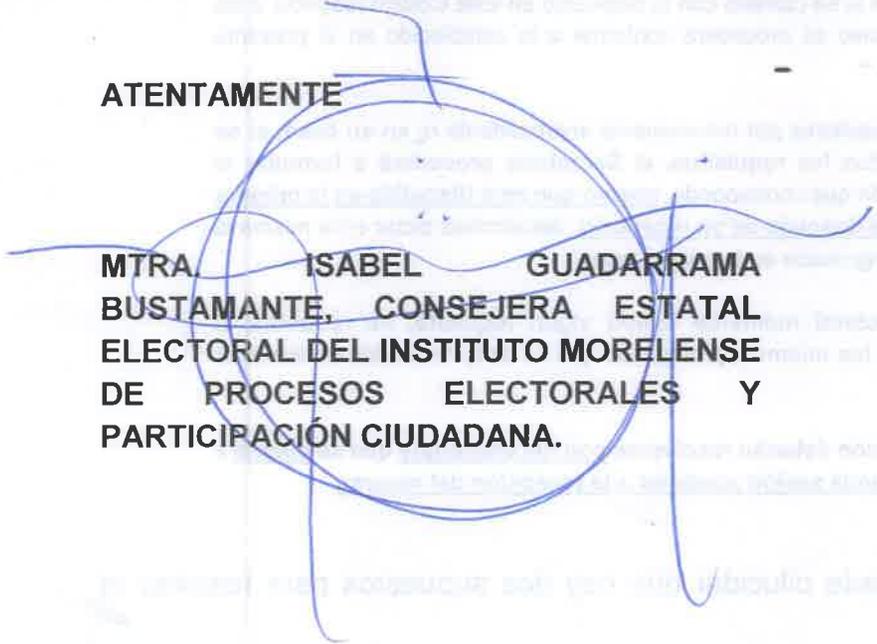
1. Si se han cumplido con todos los requisitos se resolverá en la primera sesión después de su recepción.
2. Si no cumple con todos los requisitos, se requieren los faltantes, en todo caso se resolverá con los elementos que se cuenta, cumplidos los requisitos después del requerimiento no, se resolverá a más tardar en la segunda sesión posterior a su recepción.

Así las cosas, las constancias del recurso de revisión interpuesto ante la autoridad responsable fueron remitidas a este Instituto Electoral el día once de abril de este año, tendiéndose por radicado hasta el veintinueve del mismo mes y año, situación que rechazo puesto que es evidente la demora.

De esta manera, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC consideró necesario realizar requerimiento precisamente el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, empero, a mi consideración debió ser de manera inmediata a efecto de que el máximo órgano de dirección estuviera en condiciones de sesionar a más tardar en la segunda sesión después de recibido el medio de impugnación con los elementos que se tuviera –catorce de abril del año en curso–.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE



**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE, CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/058/2024 INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL CIUDADANO ÓSCAR IVÁN LARA CABELLO, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETLALTIZAPAN/011/2024, EMITIDO POR EL CITADO CONSEJO MUNICIPAL, EN RELACIÓN CON LA PROCEDENCIA DE LA CANDIDATURA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, A PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[...]

El suscrito emite el presente VOTO PARTICULAR en la RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/058/2024 INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL CIUDADANO ÓSCAR IVÁN LARA CABELLO, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETLALTIZAPAN/011/2024, EMITIDO POR EL CITADO CONSEJO MUNICIPAL, EN RELACIÓN CON LA PROCEDENCIA DE LA CANDIDATURA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, A PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; en razón de que el suscrito no comparte la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, por las siguientes consideraciones:

El artículo establece como medios de impugnación en materia electoral durante los Procesos Electorales los siguientes:

[...]

*Artículo *319. Se establecen como medios de impugnación:*

...

II. Durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y

c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

[...]

En ese sentido, el artículo 320 del mismo Código Comicial Local, establece que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, y los numerales 323 y 324 establece los supuestos y sujetos que cuentan con legitimación y personería, para presentar los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, contemplando únicamente **tres supuestos** en términos de lo siguiente:

[...]

Artículo 323. *La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales,*

estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

II. Se les niegue el registro solicitado, y

III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

Artículo *324. Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:

I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;

II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;

III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y

IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente

[...]

1. En ese sentido, a consideración del suscrito el Consejo Estatal Electoral debe declararse incompetente, ello toda vez que el **recurso de revisión**, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/058/2024**, es interpuesto por el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de **Tlaltizapán de Zapata**, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ciudadano **Óscar Iván Lara Cabello**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CMETLALTIZAPAN/011/2024**, emitido por el citado Consejo Municipal, en relación con la procedencia de la candidatura del ciudadano Gabriel Moreno Bruno, a Presidente Municipal propietario postulado por la coalición denominada **“SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”**, integrada por los partidos políticos: **MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**, circunstancia que no se encuentra contemplada dentro de las hipótesis establecidas en términos del artículo 319 y 323 del Código Electoral:

- **Que dentro del plazo señalado se deje de resolver la solicitud de registro de sus candidaturas.**
- **Se les niegue el registro solicitado respecto de sus candidaturas.**
- **No se les expida el certificado respectivo.**

Por tal motivo, a consideración del suscrito, el medio de impugnación no se puede tramitar por la vía de recurso de revisión, y el Consejo Estatal Electoral, en esta determinación, debió declararse incompetente para conocer el asunto, y remitir al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en términos del artículo 332, del propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Secretario Ejecutivo, una vez que recibiera el medio de impugnación, al advertir que no corresponde a un recurso de revisión, podría remitirlo directamente y sin mayor dilación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su determinación correspondiente:

[...]

Artículo 332. Una vez cumplido el plazo, el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración deberá de hacer llegar al organismo competente o al Tribunal Electoral, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:

I. El escrito mediante el cual se interpone;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, sea es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;

III. Las pruebas aportadas;

IV. Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;

V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;

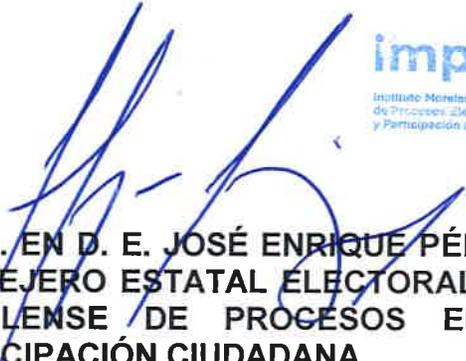
VI. En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de pro-testa que en su caso obren en su poder, y

VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

[...]

Por estas razones, es que el suscrito emite un **voto particular** en contra de la determinación tomada por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al considerar que este colegiado no es competente para conocer el medio de impugnación que se presenta.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.